Visto el Expediente N° 5802-2.905.096/03 y su agreg ado N° 5802-2.905.096/03 alc 1, caratulados "Solicitud de la Federación de Educadores Bonaerenses respecto de la interpretación del art. 9° de la Ley 10.579" y "Ampliación de Recurso" respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de estas actuaciones, la Federación de Educadores Bonaerense (F.E.B.) recurre la decisión de la Subsecretaría de Educación de dejar librado al arbitrio de los miembros de los jurados respectivos, la presencia de veedores sindicales en el momento en que dichos funcionarios evalúan las pruebas tomadas en el marco de concursos;

Que, en cuanto a su aspecto formal, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma;

Que a fs. 7-8 la Subsecretaría de Educación ha dado respuesta negativa al recurso planteado, en instancia de revocatoria;

Que corresponde en consecuencia sustanciar el recurso en su instancia jerárquica;

Que en su planteo, la entidad sindical aduce que lo resuelto por la Subsecretaría de Educación importa en los hechos una negación del derecho en cuestión y que se afecta con ello la garantía constitucional prevista en el art. 19 de la Constitución Nacional (fs. 3 del expediente principal y 1 y 1 vuelta del agregado como fs. 24);

Que, analizada la cuestión, no puede de ninguna manera sostenerse que la decisión de someter a la voluntad del jurado pertinente la posibilidad de que los veedores presencien el ejercicio de evaluación, necesariamente represente la negación de un derecho, puesto que dicha posibilidad no se encuentra previamente reglada y o consagrada como tal, siendo solamente un acto voluntario y privativo de la autoridad administrativa;

Que las normas que rigen la actividad sólo prevén la presencia de veedores durante la rendición de las pruebas por parte de los participantes, y no durante la evaluación;

Que las tareas de análisis y evaluación de las pruebas constituyen un proceso intelectual de carácter íntimo y personal, regido por la libre convicción de quienes lo realizan, en un ámbito de razonabilidad (art. 58 de la Ley 7647);

Que los derechos de defensa del interesado quedan protegidos ya que, en todo caso, siempre puede plantear sus recursos al conocer el resultado de la evaluación;

Que tampoco ha acreditado la entidad sindical recurrente de qué manera la decisión cuestionada afecta la garantía constitucional prevista en el Art. 19 de la Constitución Nacional, limitándose sólo a invocar dicha norma;

Que la respuesta brindada por la Subsecretaría de Educación a fs. 7-8 es suficientemente fundada, correspondiendo tenerla aquí por reproducida;

Que, ante ella, la recurrente no ha agregado elementos valederos que permitan sostener lo contrario;

Que la Dirección Provincial de Personal de la Provincia entiende a fs. 28 y 28 vuelta que el recurso no puede prosperar, ya que "en efecto y, como lo señalara este Organismo Central en la intervención que le cupo en el Expediente N°5808-1.029.212/01, traído a colación por la Comisión de Asuntos Legales a fs. 23, en lo atinente a los alcances de la intervención gremial prevista en el artículo 9°, inciso b) de la ley citada más arriba, tal como surge de la copia del mismo que se agrega y a cuya lectura remitimos en honor a la brevedad, la presencia de aquellos en la instancia deliberativa del jurado actuante deviene inoficiosa por los fundamentos dados en dicho dictamen; criterio que en este acto se ratifica en su totalidad";

Que en dicha oportunidad, tal como surge de la copia del dictamen referido agregada a fs. 27, la Dirección Provincial de Personal de la Provincia entendió que "en cuanto a la decisión del Jurado de deliberar en privado para la evaluación y calificación respectivas, ello resulta una cuestión particular del mismo que no afecta la relación con el examinado, estando por lo tanto facultado para hacerlo así si lo considera menester pertinente. Por otra parte, la opinión de los veedores no puede incidir en el criterio de valoración del jurado ni en su decisión final sobre el puntaje, por lo que la presencia de aquellos en dicha instancia deviene inoficiosa";

Que la Asesoría General de Gobierno estimó a fs. 30 y 30 vuelta que debía rechazarse el recurso, ya que ese Organismo "tiene dicho que la evaluación de los concursantes constituye función específica y exclusiva del jurado, de modo que la presencia de personas extrañas, aún cuando no intervengan en la evaluación de los concursantes, podría introducir un factor de potencial interferencia y/o condicionamiento de la tarea asignada (conf. criterio expte. 5808-1.029.212/01 agregado como fs. 22)";

Que dichas opiniones resultan coincidentes con lo sostenido por la Subsecretaría de Educación a fs. 7-8;

Que, por lo tanto, corresponde rechazar el recurso planteado;

Que, según el art. 33 inc "e" de la Ley 11.612, el Sr. Director

General de Cultura y Educación se encuentra habilitado para producir el presente acto administrativo;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 3^{RO}: Registrar la presente Resolución, que será desglosada para su -----archivo, en la Dirección de Coordinación Administrativa, la que en su reemplazo agregará una copia autenticada. Notificar a la Subsecretaría

de Educación, Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada, Dirección Provincial de Educación de Gestión Estatal, Dirección de Gestión de Asuntos Docentes, Dirección de Tribunales de Clasificación, Dirección Legal y Técnica, Direcciones de Educación, Dirección de Personal y a la entidad recurrente.-----

MCL